

## **ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MIXTA CENTRO DE TRANSPORTES DE GIJÓN, S.A**

### **TÍTULO I**

#### **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**ARTÍCULO 1.-** Con la denominación de SOCIEDAD MIXTA CENTRO DE TRANSPORTES DE GIJÓN, S.A., se constituye una Sociedad Mercantil Anónima, que se registrará por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables, en especial Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

**ARTÍCULO 2.-** Constituye el objeto de la Sociedad la gestión y explotación de servicios, instalaciones o inmuebles que formen parte o se ubiquen en una terminal de transportes de cualquier clase, así como la construcción, ampliación o reforma de instalaciones destinadas al transporte y a sus actividades complementarias, incluida la adquisición de inmuebles.

Las actividades que constituyen el objeto social, podrá desarrollarlas ya directamente o de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo al expresado.

**ARTÍCULO 3. -** La duración de la Sociedad se establece por un período de 50 años, transcurridos los cuales se cumplirán las prescripciones del artículo 111.2 del Decreto de 17 de junio de 1955; esto no obstante, la Junta General podrá, en cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

**ARTÍCULO 4.-** La Sociedad comenzará sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

**ARTÍCULO 5.-** El domicilio social se fija en el Centro de Transportes de Gijón, sito en La Juvería –Tremañes (Gijón).

Corresponde al Consejo de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

## **TÍTULO II**

### **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**ARTÍCULO 6.-** El capital social se fija en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS (2.681.820,00 euros).

Estará completamente suscrito, desembolsado, dividido y representado por MIL DOSCIENTAS acciones ordinarias y nominativas, de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.234,85 euros) de valor nominal cada una de ellas.

Las acciones representativas del capital social están divididas en dos clases:

Clase A) integrada por las acciones números uno al setecientos veinte, ambos inclusive.

Clase B) integrada por las acciones números uno al cuatrocientos ochenta, ambos inclusive.

Las acciones de la CLASE A) sólo podrán ser atribuidas a entidades que tengan carácter de organismo público. Las acciones de CLASE B) sólo podrán estar en posesión de Entidades públicas y de personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con el objeto social.

Las acciones de la clase A) números uno al trescientos sesenta, ambos inclusive, así como las acciones de clase B) número uno al doscientos cuarenta,

ambos inclusive, serán propiedad del Ayuntamiento de Gijón.

Las acciones de la clase A) números trescientos sesenta y uno al setecientos veinte, ambos inclusive, así como las acciones de clase B) número doscientos cuarenta y uno al cuatrocientos ochenta, ambos inclusive, serán propiedad del Principado de Asturias.

**ARTÍCULO 7.-** Las acciones estarán representadas por títulos que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

**ARTÍCULO 8.-** La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

**ARTÍCULO 9.-** En toda transmisión de acciones por actos intervivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos.

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, serie, precio y comprador, con indicación de su domicilio, al Consejo de Administración en un plazo de diez días naturales deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar por la adquisición de las acciones y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuiría entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo la sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus

acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al Consejo de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la Sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio enajenante. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de acciones que no se sujeten a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 10.-** El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en caso de adquisición de acciones en procedimiento judicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el remanente o adjudicatario comunique la adquisición al Consejo de Administración.

En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad y si ésta no estuviera obligada a verificar las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. No se aplicará el presente artículo a las adquisiciones realizadas por cónyuge, los ascendientes o los descendientes.

**ARTÍCULO 11.-** Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón y denominación social, en su caso, nacionalidad y

domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 12.-** Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven en la condición de accionista y y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

**ARTÍCULO 13.-** En caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el Libro de Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido por la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto en ésta por la ley civil aplicable.

**ARTÍCULO 14.-** En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

### **TÍTULO III**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO 15.-** Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO 16.-** Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO 17.-** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores. Junta ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

**ARTÍCULO 18.-** La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

**ARTÍCULO 19.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad

o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo, solo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

**ARTÍCULO 20.-** Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo lo que dispone la Ley para los casos de fusión y escisión. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**ARTÍCULO 21.-** Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro de Registro de Acciones, con cinco días de antelación a aquél en el que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten, mediante documento público, su regular adquisición de quien en el Libro de Registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada al Consejo de Administración la inscripción en el Libro de Registro.

**ARTÍCULO 22.-** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea

cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviese en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de renovación.

**ARTÍCULO 23.-** El Consejo de Administración podrá convocar Junta extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocar cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al Consejo de Administración, quien incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 24.-** Actuará de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 25.-** Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de estos estatutos. Cada acción da derecho a un voto.

**ARTÍCULO 26.-** El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualesquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 27.-** La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Consejero o Consejeros que el propio Consejo designe y, en su defecto, al Presidente, o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

El Consejo de Administración, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo, corresponde al Consejo de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

1.- Las determinadas de una manera especial en artículos concretos de estos estatutos.

2.- Organizar, dirigir, e inspeccionar la marcha de la Sociedad.

3.- Representar, con plena responsabilidad, a la Sociedad, en toda clase de actos y contratos, con cualesquiera terceros en general, incluyendo las Administraciones Públicas y Corporaciones Públicas.

4.- Representar con plena responsabilidad a la Sociedad ante los Juzgados y Tribunales de cualquier nación, sean ordinarios o especiales y de cualquier jurisdicción, ejercitando las acciones y derechos que a la Sociedad le correspondan, pudiendo a estos fines nombrar representantes y/o Procuradores y/o Abogados, que lleven la representación y defensa de la Sociedad, confiriéndose las facultades oportunas, en cualquier forma que fuere necesaria conforme a las exigencias y prácticas jurídicas y procesales de los países en que deban ejercitar sus funciones.

5.- Avenirse y desistir en conciliaciones, pleitos, reclamaciones, recursos y actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado del procedimiento; pedir su suspensión, transigir judicial o extrajudicialmente con toda amplitud, y solicitar embargos, autorizando su inscripción o levantamiento, intervenciones y otras medidas, antes o después del pago, con desistimiento de derechos, acciones, privilegios o hipotecas.

6.- Nombrar y separar directores, representantes, delegados, agentes y personal empleado de la Sociedad, formando las plantillas y determinando sus atribuciones y deberes, fianzas y retribuciones, así como las condiciones de su nombramiento y cese.

7.- Nombrar y revocar mandatarios y apoderados con las facultades que detallen.

8.- Nombrar árbitros o peritos en los casos en que sea necesario o esté previsto en los presentes estatutos.

9.- Construir e instalar o equipar almacenes, depósitos, u otros establecimientos análogos que sean precisos o convenientes para la realización del objeto social o para la buena marcha de la Sociedad.

11.- Acordar los convenios; realizar las compras y suministros; concurrir a concursos, subastas y licitaciones a tanto alzado o de otro tipo, incluso ante el Estado, organismos, autoridades y corporaciones públicas, representar proposiciones, mejorarlas y retirarlas, aceptar o rechazar adjudicaciones provisionales o definitivas.

12.- Efectuar todos los actos o celebrar todos los contratos que versen sobre adquisición, enajenación o permuta de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

13.- Constituir y cancelar toda clase de derechos reales, incluso el de hipoteca.

14.- Admitir o aceptar, ceder y rescindir arrendamientos, con o sin promesa de venta y con o sin opción de compra.

15.- Constituir, cancelar y aceptar cualquier clase de garantías, prendas, fianzas, avales u otras garantías mobiliarias sobre bienes de la Sociedad.

16.- Adquirir, anular, ceder, permutar o enajenar bienes y derechos mobiliarios y en especial los que versen sobre rentas, valores, créditos, patentes y licencias.

17.- Acordar las operaciones de crédito o préstamo de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria, que puedan convenir a la Sociedad.

18.- Disponer de los fondos y bienes sociales, y reclamarlos, percibirlos y cobrarlos, tanto de particulares como de gobiernos y toda clase de oficinas y organismos públicos, así como abonar los débitos de la Sociedad para con terceros.

19.- Determinar la inversión de los fondos disponibles de la Sociedad, disponer de los agentes y corresponsales y regular el empleo de los fondos de previsión y amortización.

20.- Constituir o retirar depósitos en todos los Bancos y establecimientos de crédito, de cualquier nacionalidad que sean.

21.- Abrir, continuar y cancelar cuentas corrientes bancarias, bien sea en metálico, de créditos o de valores, y retirar metálico o valores de las mismas y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales o extranjeras, incluidos el Banco de España o cualquier otro Banco nacional de cualquier país o los Bancos internacionales.

22.- Librar, endosar, aceptar, avalar, pagar, protestar y negociar cheques, letras de cambio, libranzas, vales y pagarés a la orden, avalar y afianzar operaciones comerciales y financieras.

23.- Convocar las Juntas Generales de Accionistas, ordinarias y extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.

24.- Confeccionar y presentar anualmente a la Junta General Ordinaria de socios las cuentas anuales.

25.- Presentar a la Junta General Ordinaria de Accionistas la propuesta sobre distribución de beneficios obtenidos durante el ejercicio económico.

26.- Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los presentes estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta de sus decisiones al respecto a la primera Junta General de Accionistas que se celebre.

27.- Todas las demás que, aun cuando no están expresamente consignadas en los anteriores apartados, les estén atribuidas implícitamente para poder cumplir con las funciones que les están encomendadas.

**ARTÍCULO 28.-** Para ser Consejero no será necesario ser accionista y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Serán nombrados por la Junta General por plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración. No podrán ser Consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

**ARTÍCULO 29.-** El Consejo de Administración estará integrado por doce personas y su composición será la siguiente:

Seis de representación del Ayuntamiento de Gijón y otros seis designados por el Principado de Asturias. La representación del Ayuntamiento de Gijón estará integrada por la Presidencia en todo caso y que la ostentará el Alcalde del Ayuntamiento de Gijón o Concejal en quien delegue. El Presidente tendrá atribuciones para ejercer voto de calidad en los supuestos de empate que puedan producirse. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo aquellos supuestos en los que legalmente sea exigible un “quorum” cualificado, que deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La votación por escrito y su sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate decidirá el voto personal de quien ejerciere de Presidente en la sesión.

El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos o más de sus miembros o lo acuerde el Presidente.

El Consejo elegirá en su seno a su Presidente y Vicepresidente, siempre que éstos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros. Asimismo elegirá el Consejo, a falta de designación por la Junta General, a su Secretario, pudiendo recaer el nombramiento en persona que no ostente la condición de Administrador. En caso de ausencia será sustituido por el vocal del Consejo asistente a la reunión de menos edad y que no ostente cargo especial en el mismo, que levantará acta de las sesiones

que éste celebre.

**ARTÍCULO 30.-** El cargo de Consejero será retribuido. Dicha retribución consistirá exclusivamente en el percibo de dietas por asistencia a Consejos de Administración y, a Juntas Generales, ya sean Ordinarias como Extraordinarias e incluso a Juntas Universales.

Corresponderá a la Junta General de Accionistas la fijación del importe de las dietas a percibir por los consejeros pudiendo establecerse dietas de cuantía diferente según se trate de consejeros con residencia dentro o fuera del municipio.

Asimismo la Junta puede acordar una dieta especial para el Secretario del Consejo de Administración por asistencia a Juntas y Consejos, teniendo en cuenta las atribuciones de confección de actas, certificaciones, y elevación a escritura pública de los acuerdos adoptados que el mismo desempeña.

#### **TÍTULO IV**

#### **EJERCICIO SOCIAL**

**ARTÍCULO 31.-** El ejercicio social coincidirá con el año natural y terminará cada año el día 31 de diciembre. Excepcionalmente, el ejercicio del año en que se otorgue la escritura fundacional, será de menor duración, ya que concluyendo en la misma fecha, tendrá su inicio el día en que, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, han de dar comienzo las operaciones sociales.

**ARTÍCULO 32.-** La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

El Consejo de Administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el

informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los Consejeros.

**ARTÍCULO 33.-** A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho. Sin perjuicio de lo anterior el control financiero de la Sociedad se llevará a cabo por la Intervención General del Principado de Asturias.

**ARTÍCULO 34.-** Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de su dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

**ARTÍCULO 35.-** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

## **TÍTULO V**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO 36.-** La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas y en todo caso por el transcurso del plazo de duración de la misma con

los efectos previstos en el artículo 111 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes, y si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar.

**ARTÍCULO 37.-** Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.